

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **64**

Fecha Estado: 01/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200031200	Tutelas	MARY LUZ ACEVEDO MONALVE	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE ENVIGADON	Sentencia. FALLO DE TUTELA	30/06/2020	1	00
05266400300120200031300	Tutelas	JOSE MAURICIO POSADA SALAZAR	CAROLINA GALEANO ROMAN	Sentencia. FALLO DE TUTELA.	30/06/2020	1	00
05266400300120200032400	Tutelas	RITA NELLY VERGARA MUÑOZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	30/06/2020	1	00

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	No. 132
Radicado	05266 40 03 001 2020 00312 00
Instancia	PRIMERA
Procedencia	REPARTO
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante	MARY LUZ ACEVEDO MONSALVE
Accionado	SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPIO DE ENVIGADO
Tema	VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.
Subtema	DECLARA IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL POR NO ENCONTRAR UNA VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

I. TEMA:

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a determinar si la solicitud de protección por la vía de la tutela es procedente en el caso de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental constitucional al derecho de petición, con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Manifiesta la señora MARY LUZ ACEVEDO MONSALVE con cédula de ciudadanía Nro. 43.742.909, actuando en nombre propio[*en adelante la accionante*], que el pasado 19 de mayo de 2020 presentó ante la

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPIO DE ENVIGADO [*en adelante la entidad accionada*], Antioquia, un derecho de petición el cual consistía, en síntesis, en que le explicaran el aumento desmedido de su impuesto predial para el año 2020, en más de un 500%, enviando copia del derecho de petición elevado a la Personería del Municipio e indicando su no contestación dentro del término respectivo. Sin embargo, hasta el día de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la Secretaría de Hacienda del municipio. Manifiesta además que la Personería envió un correo a la Secretaría de Hacienda para que les informara el estado de la respuesta, sin embargo, tampoco por ese lado se obtuvo mención alguna.

2. Petición

Así las cosas y con base en los hechos narrados, solicitó tutelar a su favor el derecho fundamental de PETICIÓN, con el fin de que se ordene a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPIO DE ENVIGADO proceder a darle una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 19 de mayo de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Admisión y Trámite de Instancia

Estudiada la solicitud, por medio de auto 0540 del 17 de junio del año en curso, fue admitida la acción constitucional de tutela, la cual se le puso en conocimiento a la parte accionada mediante oficio No. 1135 de la misma fecha, el cual fue notificado vía correo a los e-mail ana.velasquez@envigado.gov.co y notificaciones@juridica.envigado.gov.co

En dicho auto se ordenó el traslado a la entidad accionada por el término de 2 días para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del Decreto 2591/91 y 5 del Decreto 306/92.

2. Contestación del ente accionado.

Por su parte, la entidad accionada SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPIO DE ENVIGADO, en cabeza de su Secretaria de Hacienda, habiéndose notificado en debida forma de la acción que corre en su contra y

dentro del término de traslado, presentó contestación el día 19 de junio del año en curso, manifestándose en el sentido de indicar que efectivamente se presentó un derecho de petición por parte de la accionante el día 19 de mayo de 2020, y el 19 de junio del mismo año se emitió una respuesta a la solicitud presentada por la accionante a su correo electrónico. También indica que es cierto que la Personería le envió solicitud del estado de respuesta al derecho de petición, mas no se manifiesta si respondió o no al mismo correo. Además, aclara que de conformidad con el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, en su artículo 5°, el término para contestar a los derechos de petición es por 30 días, y estarían en término para responder, dado que la fecha máxima iría hasta el 6 de julio de 2020. Es por esto que solicita se declare la carencia actual de objeto de decisión dado que se presenta un hecho superado al haber contestado al Derecho de Petición desde el día 19 de junio de 2020.

3. Pruebas y anexos:

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

3.1. Por la parte accionante:

3.1.1. Copia del Derecho de Petición radicado ante la Secretaría de Hacienda de Envigado.

3.2. Por parte del accionado:

3.2.1. Copia del Derecho de Petición con radicado N° 2130674 del 19 de mayo de 2020

3.2.2. Respuesta al derecho de petición fechada del día 19 de junio de 2020 con su respectiva constancia de notificación.

Siendo el momento procesal oportuno, se procede a decidir de fondo con fundamento en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela

La Constitución Política, en el artículo 86 preceptúa que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por*

quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública (...)”

La citada norma constitucional fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, estableciéndose que para que prospere la acción debe tratarse de un derecho fundamental; que dicho derecho sea vulnerado o amenazado; que no exista otro mecanismo de defensa judicial y que la violación del derecho provenga bien de una autoridad pública o bien de un particular que preste un servicio público.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y por su misma naturaleza de carácter residual, dirigida a la protección de derechos constitucionales fundamentales que están vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos que contempla la norma, sin que para la parte afectada exista otro medio de defensa, o que existiendo éste, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para restablecer en forma inmediata el goce efectivo de los derechos constitucionales. De esta manera se da cumplimiento a uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrada en el artículo 2º de nuestra Constitución Política.

En este orden de ideas, la acción de tutela constituye un derecho público subjetivo que dota a su titular de la facultad de recurrir ante las autoridades judiciales, para que estas tomen las medidas dirigidas a la protección de los derechos que el código de convivencia o de ética civil califica de fundamentales. Se trata de una acción de naturaleza judicial “*sui generis*” cuya ritualidad es preferente y sumaria, con miras a una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria como ya se había dicho, según se colige del inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, lo cual configura como condición de procedibilidad, además del interés, es decir que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

2. Planteamiento del problema Jurídico

Corresponde a esta Agencia Judicial establecer si el derecho fundamental de “PETICIÓN” de la señora MARY LUZ ACEVEDO MONSALVE,

conforme se desprende de los hechos narrados en el escrito de tutela, ha sido vulnerado por la entidad accionada al no contestarle en tiempo y en debida forma la petición presentada el día 19 de mayo de 2020.

2.1. Legitimación activa.

La señora MARY LUZ ACEVEDO MONSALVE, se encuentra legitimada para interponer la acción de tutela, toda vez que actúa en defensa de sus derechos e intereses.

2.2. Legitimación pasiva.

La entidad accionada SECRETARÍA DE HACIENDA DE ENVIGADO, se encuentra legitimada como parte pasiva, toda vez que es la entidad a la cual fue dirigido el derecho de petición formulado por la accionante y en tal sentido está obligado a dar respuesta a éste de conformidad con lo establecido por la Constitución Política y la ley.

3. Subsidiariedad y existencia de un perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela. T-719/10, como mecanismo subsidiario o transitorio.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, demanda importantes características de procedibilidad como, para el caso, la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable.

Así, la acción de tutela solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (art. 86, inciso 3° Const.). Así se pronunció la Corte Constitucional¹:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un

¹ Sentencia T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño:

campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo para proteger los derechos invocados”.

Así las cosas, el juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

Amén de lo anterior, como perjuicio irremediable debe entenderse como aquel grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

4. Derecho de petición. Reiteración de Jurisprudencia.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esta Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

La jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada y abundante² en manifestar que la pronta resolución de las solicitudes elevadas por el ciudadano no radica únicamente en la solución individual de un caso concreto, sino que su efecto más importante se encuentra en que es una invaluable herramienta de convivencia ciudadana, en un Estado social de derecho, como lo consagra la Constitución en su art. 1º, pues contribuye en lo que está llamado a resolver, la prevención de conflictos. porque, en la medida en que, sin importar si la resolución es favorable o no para los intereses del ciudadano, éste sabe las razones que tiene la administración al adoptar una decisión, y puede aceptarlas o decidir si interpone las acciones pertinentes, cuando considera que la administración actuó, en forma arbitraria o caprichosa, o no comparte las razones expuestas.

Haciendo parte del derecho de presentar peticiones se encuentra el de obtener pronta respuesta y que la misma resuelva el objeto de la misma, al respecto se ha manifestado esta alta corporación: en el siguiente sentido: *“Dado que el derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a las reclamación o solicitud que se formuló ante la respectiva autoridad, ésta además de ser oportuna en los términos previstos en la normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido, y ser comunicada la peticionario (...). (Sentencia T-046 de 2007).*

De esta manera, el derecho de petición comporta dos momentos fundamentales para su pleno ejercicio. Por una parte, cuando la autoridad a la cual se dirige la petición la recibe y le imprime el trámite correspondiente, permitiendo así que el particular acceda a la administración. Por otra parte, cuando se emite una respuesta, *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Sentencia T-372/95).

5. El fenómeno de la carencia actual de objeto por un hecho superado. Sentencia T-1130/08.

Existen ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces

² Sentencias T-682 de 2002 (M.P. Álvaro Tahúr Galvis, T-495 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) T-1015 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-1006 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-180 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-181 de mayo 7 de 1993 (M.P. Hernando Vergara), T-193 de 2001 (M.P. José Gregorio Hernández), T-1672 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz), T-131 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández), T-490 DE 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-305 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández).

de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional³. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente⁴ por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).

En efecto, dicha Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso. Por ello, cuando en el trámite de revisión, se infiera que el juez de instancia ha debido negar o conceder el amparo solicitado “debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior”⁵

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin embargo, ello no es óbice para que el juez constitucional, ya sea en segunda instancia o en sede de revisión, entre a analizar la juridicidad del fallo.

V. ANÁLISIS DEL CASO IN CONCRETO

Una vez estudiado el caso sub júdice, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y teniendo en cuenta el escrito de tutela y los documentos arrimados con éste, procede este Despacho a analizar la procedencia o no del presente amparo constitucional y determinar si efectivamente se le está vulnerando el derecho de petición de la tutelante.

En el presente caso, la señora MARY LUZ ACEVEDO MONSALVE, interpuso la actual acción constitucional por considerar que la parte accionada le está violentando su derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y entidades particulares y recibir de ellas una respuesta pronta y de fondo, indicando que a la fecha de

³ Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.

⁵ *Ibid.*

presentación de la presente acción “han transcurrido más de 20 días sin que sea resuelta mi petición, ni se me ha informado el motivo de la demora, ni la fecha en que me será resuelta, situación que desconoce los términos legales para dar respuesta a este tipo de peticiones.”

Por su parte la entidad accionada contestó al requerimiento hecho por el Despacho a través de la Secretaria de Hacienda, informando que dicha solicitud aún se encontraba en término para ser resuelta, lo que no configuraba una vulneración al derecho fundamental de la accionante, y solicitó que se declarara la carencia actual de objeto por haberse respondido el derecho de petición dentro de la acción constitucional.

Así pues, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se regula la “Ampliación de términos para atender las peticiones”, se da un período de 30 días para resolver este tipo de solicitudes. En este sentido, el Juzgado no encuentra que se haya configurado vulneración alguna al derecho fundamental de petición de la accionante, ya que la Secretaría de Hacienda se encontraba aún en término para dar trámite a su solicitud, y en este sentido no se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que esta figura aplica a los casos en los cuales se ha presentado una vulneración a un derecho fundamental y dicha afectación se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y en este caso concreto no nos presentamos frente a ninguno de esos escenarios por no haberse generado ninguna violación a derechos fundamentales.

Es por lo anterior que el Despacho declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, por no encontrar una vulneración al derecho fundamental de petición presentado por la señora MARY LUZ ACEVEDO MONSALVE ante la SECRETARÍA DE HACIENDA DE ENVIGADO.

VI. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que en tales circunstancias y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales, se deberá declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por no encontrarse vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo al derecho fundamental constitucional de PETICIÓN de la ciudadana MARY LUZ ACEVEDO MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía 43.742.909, y en contra la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPIO DE ENVIGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el artículo 31 Ibídem, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **64** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/07/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	No. 133
Radicado	05266 40 03 001 2020 00313 00
Instancia	PRIMERA
Procedencia	REPARTO
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionantes	JOSE MAURICIO POSADA SALAZAR LUCAS POSADA GALEANO (REPRESENTADO POR SU PADRE, EL SEÑOR JOSE MAURICIO POSADA SALAZAR)
Accionada	CAROLINA GALEANO ROMÁN
Tema	<i>Vulneración al derecho fundamental a la familia (Inciso 4, artículo 42 de la Constitución)</i>
Subtema	SE DECLARA COSA JUZGADA y TEMERIDAD EN EL ACTUAR DEL ACCIONANTE ,POR CUANTO EXISTE SENTENCIA DE TUTELA DEL JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN POR EL MISMO ASUNTO Y LAS MISMAS PARTES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

I. TEMA

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a determinar si la solicitud del cumplimiento al régimen de visitas por la vía de la tutela es procedente en el caso de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales constitucionales a la familia por parte de la señora CAROLINA GALEANO ROMÁN a los accionantes.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Manifiesta el señor JOSE MAURICIO POSADA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.771.805, quien actúa en nombre propio y en nombre de su hijo LUCAS POSADA GALEANO [en adelante *accionantes*], que la señora CAROLINA GALEANO ROMÁN, identificada con C.C. 44.002.121 viene vulnerando su derecho fundamental y el de su hijo menor LUCAS POSADA GALEANO, a la familia, dado que por la contingencia que atraviesa actualmente el país a causa del COVID-19, la accionada viene impidiendo el contacto entre los accionantes e incumpliendo así el régimen de

visitas establecido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta mediante acta de audiencia del día 22 de octubre de 2019.

Informa el accionante JOSE MAURICIO POSADA SALAZAR que la accionada está condicionando sus visitas al menor por fuera de lo establecido en el régimen de visitas, lo cual vulnera su derecho fundamental a la familia, ya que la condiciones que le está poniendo no se ajustan a lo que le corresponde, teniendo en cuenta las condiciones particulares del menor para atender una comunicación vía telefónica o electrónica.

2. Petición

Con base en los hechos narrados, el accionante JOSE MAURICIO POSADA SALAZAR solicitó tutelar a su favor y de su hijo LUCAS POSADA GALEANO, el derecho fundamental a la familia, que están siendo vulnerados por la señora CAROLINA GALEANO ROMÁN, y, en consecuencia, que se le ordene a esta cumplir con el régimen de visitar establecido para que los accionantes compartan el espacio que les corresponde dentro de las condiciones adecuadas, permitiéndole compartir con el menor el fin de semana siguiente al fallo de tutela.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Admisión y Trámite de Instancia

Estudiada la solicitud, por medio de auto 0541 del 17 de junio de 2020, fue admitida la acción de tutela, la cual se puso en conocimiento de la accionada CAROLINA GALEANO ROMÁN mediante correo electrónico, en el e-mail caritog9@hotmail.com, el miércoles 17/06/2020.

En dicho auto se ordenó el traslado a la accionada por el término de dos (2) días, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante y pudiera solicitar pruebas de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del Decreto 2591/91 y 5 del Decreto 306/92.

2. Contestación de la parte accionada

La señora CAROLINA GALEANO ROMÁN allega contestación a la tutela vía correo electrónico el día 19 de junio de 2020, en la cual argumenta en síntesis que el padre del menor no ha cumplido el régimen de visitas establecido, y que se ha visto en varias ocasiones con la necesidad de solicitarle más tiempo a él para compartir con el menor, lo cual soporta con copia de correos electrónicos cruzados con el accionante. Indica que no ha restringido de manera caprichosa la circulación de su hijo, sino que hasta el momento no se ha permitido, por parte del Gobierno, la circulación de los menores de 5 años. Frente a esta

situación, le ha insistido al accionante que comparta tiempo con el menor en su casa de habitación, en donde viven solamente ella con el niño, dado que este no puede circular libremente dado las restricciones por la cuarentena obligatoria.

Pone de presente al Despacho, además, que el accionante ha acostumbrado a llevar al ámbito judicial o administrativo muchas situaciones que se presentan entre ambos, sin embargo, sostiene que se ha logrado demostrar que el accionante incumple con su obligación y no le han salido favorables sus quejas o demandas. Indica que el día 5 de junio de 2020 acudieron a la comisaría de familia del municipio de Sabaneta, donde se les manifestó cómo debe ser manejado el tema de la movilización del niño LUCAS POSADA GALEANO, lo cual se prueba con una constancia de la comisaría de familia.

Adicional a lo anterior, informó la existencia de otra acción de tutela interpuesta por parte del accionante en su contra, frente a la misma situación que aquí se presenta, la cual le fue notificada el día 10 de junio de 2020 y que se encontraba en trámite en el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Medellín con Funciones de Conocimiento.

Solicita en este sentido que se nieguen las pretensiones del accionante por los hechos anteriormente expuestos, al ella no estar vulnerando en ningún momento el derecho del accionante ni de su hijo a la familia, mientras que el accionante no cumple en debida forma con las obligaciones contraídas dentro del régimen de visitas.

3. Pruebas:

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

3.1. Por parte del accionante:

- 3.1.1. Copia del registro civil de nacimiento de LUCAS POSADA GALEANO
- 3.1.2. - Copia del acta de conciliación adelantada el 22 de octubre de 2019 ante el Juzgado
- 3.1.3. Segundo Promiscuo Municipal de oralidad y Control de Garantías de Sabaneta
- 3.1.4. Antioquia.

3.2. Por parte de la accionada:

- 3.2.1. Auto de Admisión de tutela proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Medellín con Funciones de Conocimiento.
- 3.2.2. Copia de la acción de tutela presentada por el accionante en este despacho de la ciudad de Medellín
- 3.2.3. Copia de la respuesta enviada a este despacho el 12 de junio del 2020

- 3.2.4. Soporte de algunos de algunos mensajes de texto de celular intercambiados.
- 3.2.5. Soporte de algunos mensajes de correo electrónico.
- 3.2.6. Constancia de visita a la comisaría de familia

Siendo el momento oportuno, se procede a decidir el amparo constitucional solicitado con fundamento en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela

La Constitución Política, en su artículo 86 preceptúa que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública (...)”*.

La citada norma constitucional fue reglamentada por medio del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, estableciéndose que para que prospere la acción debe tratarse de un derecho fundamental, que dicho derecho sea vulnerado o amenazado, que no exista otro mecanismo de defensa judicial y que la violación del derecho provenga bien de una autoridad pública o bien de un particular.

Se entiende, además, que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y, por su misma naturaleza, de carácter residual, dirigida a la protección de derechos constitucionales fundamentales que están vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos que contempla la norma, sin que para la parte afectada exista otro medio de defensa, o que existiendo éste, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para restablecer en forma inmediata el goce efectivo de los derechos constitucionales. De esta manera se da cumplimiento a uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrada en el artículo 2º de nuestra Constitución Política.

En este orden de ideas, la acción de tutela constituye un derecho público subjetivo que dota a su titular de la facultad de recurrir ante las autoridades judiciales, para que estas tomen las medidas dirigidas a la protección de los derechos denominados como fundamentales, entendidos como aquellos derechos esenciales de la persona, que han sido reconocidos expresamente por el Constituyente o incluidos mediante tratados internacionales, y reconocidos vía jurisprudencial o legal. Se trata de una acción de naturaleza judicial *“sui generis”* cuya ritualidad es preferente y sumaria, con miras a una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente

accessoria como ya se había dicho, según se colige del inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, lo cual configura como condición de procedibilidad, además del interés, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

2. Planteamiento del problema Jurídico

Corresponde a esta Agencia Judicial establecer si el derecho fundamental constitucional a la familia de los accionantes JOSE MAURICIO POSADA SALAZAR y LUCAS POSADA GALEANO, conforme se desprende de los hechos narrados en el escrito de tutela, está siendo vulnerado por la señora CAROLINA GALEANO ROMÁN al no permitir a los accionantes cumplir con el régimen de visitas, establecido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, en tiempos de pandemia, y teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para enfrentarla.

2.1. Legitimación activa.

El accionante se encuentra legitimado para interponer la acción de tutela, toda vez que actúa en nombre y defensa de sus derechos y los de su hijo menor LUCAS POSADA GALEANO.

2.2. Legitimación pasiva.

La accionada CAROLINA GALEANO ROMÁN se encuentra legitimada como parte pasiva, toda vez que es sobre quien se predica la violación a los derechos fundamentales de los accionantes y es la madre de la menor

3. Subsidiariedad y existencia de un perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela. T-719/10, como mecanismo subsidiario o transitorio.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, demanda importantes características de procedibilidad como, para el caso a estudio, la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable.

Así, la acción de tutela solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (art. 86, inciso 3º Const.). Así se pronunció la Corte Constitucional¹:

¹ Sentencia T-406 de abril 15 de 2005, (M.P. Jaime Córdoba Triviño)

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica per se, la improcedencia de la acción de tutela, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo para proteger los derechos invocados.

Así las cosas, el Juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

Amén de lo anterior, como perjuicio irremediable debe entenderse como aquel grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar que, si el accionante aduce la existencia de un perjuicio irremediable, es su deber demostrarlo. (Sentencias T-236 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-243 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla) en dichas oportunidades se acotó al respecto:

“... si bien en algunos casos excepcionales es posible presumir la afectación y un perjuicio irremediable, en los eventos que se alega un perjuicio irremediable en general, deberá acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”

Así, constatando los elementos que conforman un perjuicio irremediable, podemos afirmar que son la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, quedando claro entonces que deberán ser probados por lo menos sumariamente los perjuicios irremediables, para efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela.

Para el caso de la protección de los derechos fundamentales de los niños, la Corte Constitucional ha establecido que el concepto de perjuicio irremediable, al tratarse de sujetos de especial protección, adquiere un sentido amplio², que deberá ser analizado cuidadosamente por el intérprete en cada caso, tomando en consideración las características en las cuales se sustenta el tratamiento diferencial positivo, las particularidades de la persona y el grado de certeza respecto de la situación jurídica invocada.

4. La Temeridad en los Procesos de Tutela (Sentencia T-001 de 2016)

Conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 -Inciso 2-, 83 y 95 -Numeral 1 y 7- superiores, los titulares de las acciones constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos, deben mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso indebido y abusivo de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita que *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

La sentencia T-009 de 2000 describió, la actuación temeraria como *“(…) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de*

² La Corte Constitucional se ha referido a esta situación bajo un *“tratamiento diferencial positivo”*, ampliando con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela para los adultos mayores y los niños, ya que estos pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aun cuando para la generalidad de la sociedad no constituyen perjuicio irremediable. Ver sentencias T-177 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y sentencia T-252/17 (M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo).

que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso". En casos como estos, ha dicho la Corte que la actuación temeraria supone una "actitud torticera", que evidencia la deslealtad de la persona, y su interés de satisfacer su deseo individual sin pensar en el entorpecimiento de la administración de justicia, abusando así del derecho.

Esta Corporación ha sido recurrente al señalar que las actuaciones temerarias contrarían el principio de la buena fe y constituyen una forma de abuso del derecho, *verbi gratia*, en la Sentencia T-1215 de 2003 expresó:

"(...) la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela". (Negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, la valoración de la temeridad no puede ser una cuestión meramente objetiva que se derive de la simple improcedencia de la acción o de que el demandante acuda, en reiteradas oportunidades, al juez constitucional, con los mismos hechos y pretensiones; en la sentencia citada anteriormente la Corte precisó que una declaración de temeridad requiere un análisis detallado de la pretensión, los hechos que la fundamentan y los elementos probatorios que constan en el proceso. La Corte expresó:

"(...) Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso. (Negrillas fuera de texto).

Ahora, al hacerse el análisis minucioso que la Corte ha exigido en reiterados pronunciamientos, como el anteriormente citado, el Juez de instancia tendrá la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, *"siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de "obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable"; (iii) deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la "buena fe de los administradores de justicia."*

V. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Una vez estudiado el caso sub-júdice, a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, y teniendo en cuenta el escrito de tutela, los pronunciamientos de los convocados y los documentos arrimados a este, procede el Despacho a analizar la procedencia o no del presente amparo constitucional.

Sea entonces lo primero advertir que el accionante JOSE MAURICIO POSADA SALAZAR, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo LUCAS POSADA GALEANO, considera que la señora CAROLINA GALEANO ROMÁN -madre de la menor- ha estado vulnerando sus derechos y los de su hijo a la familia, por estar incumpliendo el régimen de visitas establecido por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, en medio de la pandemia.

Dicha actuación ya se ha tratado entre las partes, la cual fue puesta en conocimiento ante la Comisaría de Familia de Sabaneta, según constancia aportada con el escrito de contestación el día 5 de junio de 2020, en donde se les dio unas directrices a seguir para cumplir con el régimen de visitas establecido, dentro de la contingencia por la cual atraviesa el mundo y en especial el País. Posteriormente, el accionante presenta una acción de tutela ante los juzgados de Medellín, conociendo de la misma el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Medellín con Funciones de Conocimiento, quien la admite el día 10 de junio de 2020. Al mismo tiempo, el accionante envió la misma acción de tutela directamente al correo institucional de este Despacho, donde se remitió inmediatamente al Centro de Servicios Administrativos de la localidad para que se realizara el debido reparto entre los demás juzgados, situación que fue puesta en conocimiento del accionante en su correo electrónico. Frente a esto, le correspondió el conocimiento de la tutela a este Juzgado, quien la rechazó al considerar que el competente para conocer del asunto era el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabaneta, quienes propusieron conflicto de competencia y fue dirimido por el Tribunal Superior de Medellín, asignándole este la competencia al presente Juzgado, quien la admitió el día 17 de junio de 2020.

El día 25 de junio de 2020 se allegó, por parte del Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Medellín, con Funciones de Conocimiento, el fallo de tutela proferido dentro de la acción instaurada por parte del señor JOSE MAURICIO POSADA SALAZAR en contra de la señora CAROLINA GALEANO ROMÁN, en la cual se denegó por improcedente el amparo constitucional *y que pone de presente identidad de los hechos y las partes* (negritas y cursiva propias)

No encontrando este Despacho la necesidad de ahondar más en el tema, se advierte que la actuación del señor JOSE MAURICIO POSADA SALAZAR es abiertamente temeraria por cuanto se evidencia que a través de la presente acción y la tramitada por el Juzgado 19 penal municipal de Medellín, no se

encuentra de acuerdo con las directrices indicadas por la Comisaría de Familia de Sabaneta, quien es la competente para conocer de los asuntos que trae a colación a través de la presentación de diferentes acciones de tutela en distintas localidades.

Dicha actuación, contraria al principio de la buena fe, es claramente evidenciable con las copias que la accionada aportó del auto admisorio de la tutela presentada ante los juzgados de Medellín, y posteriormente, con la copia del fallo de tutela remitida a este Despacho por parte del Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Medellín, con Funciones de Conocimiento. Es así pues, que el accionante, además de actuar temerariamente, congestiona el aparato judicial con las tutelas que presenta para satisfacer sus intereses personales sin importar ir en contra de los principios de la buena fe y la economía procesal, jugando con la eventualidad de una decisión que lo beneficie, cuando según las pruebas aportadas no se evidencia, desde tiempo atrás, que esté cumpliendo con el régimen de visitas establecido, y menos teniendo en cuenta las restricciones que son necesarias para el cuidado del menor bajo las regulaciones establecidas por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, ésta Judicatura dará aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, declarando la temeridad y la cosa juzgada en el presente amparo de tutela invocado por el señor JOSE MAURICIO POSADA SALAZAR, pues en el asunto que nos convoca se logró comprobar la existencia entre (i) la identidad de partes, (ii) la identidad de las pretensiones, (iii) la identidad fáctica y (iv) la ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción³, es decir, que se evidencia la mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia; estos, como elementos indispensables para demostrar la configuración de una actuación temeraria, exhortando al actor para que en lo sucesivo se abstenga a seguir presentando acciones de tutelas con el mismo contenido y pretensión.

VI. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que no es procedente acceder a dispensar el Amparo de Tutela deprecado en la presente acción de tutela, toda vez que ya existe un fallo de tutela en el cual se presentaron las mismas partes, mismos hechos y mismas pretensiones, y en consecuencia, al demostrarse la actuación temeraria del señor JOSE MAURICIO POSADA SALAZAR, habrá de declararse la cosa juzgada y la temeridad del accionante, en la presente acción constitucional

VII. DECISIÓN

³ Ver Sentencia T-568 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la cosa juzgada y la temeridad en el amparo constitucional deprecado por el señor JOSE MAURICIO POSADA SALAZAR, identificado con cédula No. 98.771.805, en nombre propio y en representación de su hijo LUCAS POSADA GALEANO, y en contra de la señora CAROLINA GALEANO ROMÁN, identificada con C.C. 44.002.121, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo acorde a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada la presente decisión, conforme lo ordena el artículo 31 Ibidem, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **64** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/07/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0618
Radicado	05266 40 03 001 2020-00324 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	RITA NELLY VERGARA MUÑOZ
Accionado (s)	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE BELLO
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por RITA NELLY VERGARA MUÑOZ, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE BELLO, en cabeza de su secretario o quien haga sus veces, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción constitucional.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE

(Original firmado)

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **64** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/07/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario